

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

En esos términos, es preciso señalar que, si bien es cierto se allegó dentro del término legal escrito subsanatorio, también lo es que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de 07 de febrero de 2022, pues no se allegó el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, como quiera que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, al pretender que el documento radicado el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el Comisario de Familia del Centro Zonal - San Cristóbal RUG 407-2021, supla el requisito de procedibilidad, así las cosas, al no agotarse el requisito exigido en la ley, se estaría violando el debido proceso de la parte demandada, desconociendo las normas procesales legalmente establecidas.

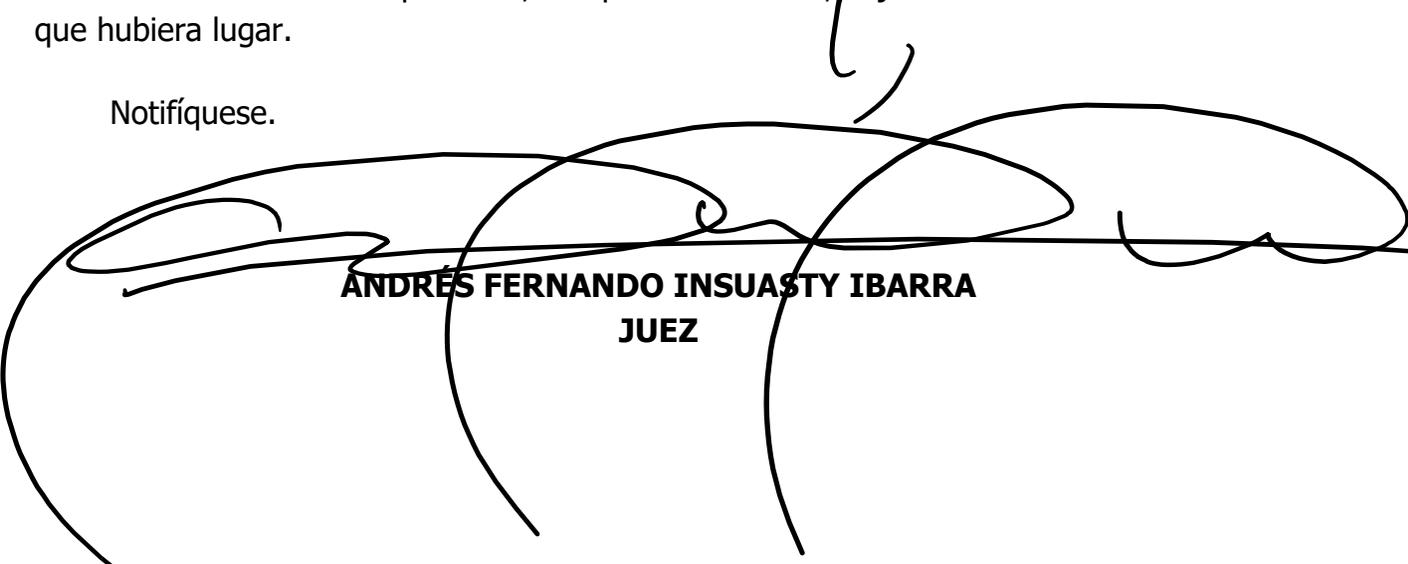
Con todo, es de advertir que las decisiones relacionadas con los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino solo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario, y, en consecuencia, como en el caso que nos ocupa, puede el alimentario solicitar la disminución de la cuota cuando las circunstancias así lo determinen, cumpliendo los requisitos exigidos en la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
- 2. ENTREGAR** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
- 3. NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.
- 4. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.
- 5. ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que hubiera lugar.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7125f7289d7a205c810891c6acd80fe1ddb4650a74469d364c0943b159a8c57**

Documento generado en 14/04/2023 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>